



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 542/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 492/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro al presentarse reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para producirla el Presidente del Cabildo Insular actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación, el reclamante alega que el día 30 de noviembre de 2010, sobre las 13:00 horas y cuando circulaba por la H-5, en la curva que existe en el desvío que accede a la parte baja de Guarazoca, sufrió un accidente debido a la existencia sobre el asfalto de dos grandes piedras con las que colisionó y que le hicieron perder el control de su vehículo; lo que finalmente provocó que chocara contra la cuneta.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

El accidente le causo daños en su vehículo valorados en 13.138,46 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación por el afectado, efectuada el 1 de diciembre de 2010, tramitándose según su normativa reguladora.

El 6 de septiembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido en cuanto que el accidente producido se debe exclusivamente a la negligencia del interesado.

2. Visto el contenido del expediente, no hay datos que acrediten las alegaciones del interesado sobre el hecho lesivo y su causa, particularmente mediante medios probatorios por el reclamante, habiéndose realizado su práctica debidamente. Así, los testigos propuestos por él declararon que, al llegar al lugar del accidente, sólo observaron la presencia en la calzada de pequeñas piedras y tierras, que podrían ciertamente proceder, dada su consistencia y naturaleza, de la cuneta donde colisionó el coche del afectado, circunstancia que el mismo reconoce. Además, uno de ellos indica que el interesado le contó que retiró dos piedras de la calzada, pero él no las vio, ni obviamente, tampoco vio lo que le dijo acerca de la colisión con las piedras.

En todo caso, las piedras que se aprecian con toda claridad en las fotografías y en el video, aportados al expediente no tenían el tamaño necesario para causar un accidente como el acontecido.

En la misma línea, tanto los agentes de la Guardia Civil, como el personal del Servicio actuante que se personaron poco después del siniestro en el lugar, no encontraron tales supuestas grandes piedras, sino restos de la colisión con el talud.

A mayor abundamiento, en el Atestado los agentes reseñan que las ruedas traseras del vehículo estaban tan gastadas que carecían de dibujo en la banda de rodadura y que las delanteras tenían un desgaste considerable, por lo que, dadas las circunstancias, concluyen razonadamente que la causa del accidente fue una velocidad inadecuada a la condiciones de la vía, cuyo firme se hallaba mojado por las lluvias habidas.

En definitiva, consta que el interesado sufrió un accidente, pero no sólo no puede considerarse probado que se debiera a la causa por él indicada, sino que cabe sostener fundadamente que se debió a su conducción inadecuada por el estado de la vía y del propio vehículo, de manera que tal causa es sólo imputable a él y en modo alguno al funcionamiento del servicio, sin existir, por ende, relación de causalidad entre éste y el daño sufrido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo desestimar la reclamación totalmente por las razones aquí expuestas.